

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADA PONENTE  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

**BUCARAMANGA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-31-03-010-2017-00289-01 INTERNO: 2019-958  
DEMANDANTE: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER S.A.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
PROCEDENCIA: JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 12 de febrero de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

En auto del 12 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación de costas, en la que se determinó como agencias en derecho \$11.507.000, a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

La demandada, con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, interpuso los recursos de reposición y apelación contra el monto de las agencias en derecho. Sus argumentos se resumen así: 1Las normas que regulan las agencias en derecho a imponer a la parte vencida, son el numeral 4° del artículo 366 del CGP y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. 2En este acuerdo se establece que las agencias en derecho se fijarán entre el mínimo del 3% y el máximo del 7.5% de la suma determinada. 3El juez fijó las agencias en derecho en 4.16178%,

sin motivar su tasación. En concreto, la recurrente pide que se fijen las agencias en derecho en el 3%.

En auto del 8 de mayo de 2019 el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición. Mantuvo su decisión con fundamento en que no tuvo en cuenta el porcentaje mínimo (3%) establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, sino el 4.16178% del capital ejecutado, con fundamento en que: 1El proceso ejecutivo se adelantó para el cobro de 187 facturas y 2la duración del proceso se extendió “desde la interposición de la demanda hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, que ascendió a cerca de catorce (14) meses.”

La recurrente agregó sus argumentos de disconformidad con la fijación de las agencias en derecho, así: Que para su fijación no debe tenerse en cuenta el número de facturas presentadas al cobro y la duración del proceso, sino, como lo establece el numeral 4° del artículo 366 del CGP; debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

2

Debe tenerse en cuenta: 1La cuantía, mas no el número de facturas presentadas al cobro. 2La duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora, mas no la duración del proceso “que son dos situaciones evidentemente diferentes que dependen del impulso otorgado por el juzgado o las partes, la suspensión e interrupción de término en la decisión de actuaciones judiciales de las partes o el ingreso mismo del expediente al Despacho, por ello, los catorce (14) meses no es el presupuesto a tener en cuenta para esta circunstancia general e indebidamente dilucidada”.

Califica negativamente la actuación de la parte demandante [su apoderado judicial], quien no allegó la auditoría médica que precisa la suma determinada “y peor aun las acciones cambiaras del mismo, que implica que dicho RECOBRO surge por cuanto la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado NO ha procedido al pago, SIENDO EVIDENTE EL POSIBLE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA O DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO O DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO ANTE EL DOBLE COBRO Y POR ENTE PAGO SOBRE UN MISMO EVENTO.”

Afirma que las agencias en derecho deben fijarse a partir de las siguientes bases: El porcentaje mínimo: 3%, sobre “LA OBLIGACIÓN NOVADA CON LA CULMINACIÓN DE LA AUDITORÍA MÉDICA FINANCIERA junto con los Actos Administrativos de pago a título de la Factura de prestación de servicios asistenciales en salud efectuado por la Secretaría de Salud por dicho evento en forma directa a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DE RÉGIMEN SUBSIDIADO y que la parte demandante guardó silencio al respecto sobre el alcance del RECOBRO y anunciada por la parte demandada en el medio de impugnación al mandamiento de pago”.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Lo primero es determinar la competencia del Despacho, para lo cual se recuerdan las dos reglas consagradas en el artículo 328 del CGP: (i) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; y (ii) en la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. No puede arrogarse el juez competencia diferente a la que le otorga la ley.

2. El problema jurídico que debe resolver el Despacho se centra en juzgar la rectitud del monto de las agencias en derecho fijado por el juez de primera instancia. Para esta tarea, lo primero es recordar los parámetros que el legislador ha consagrado. Estos son:

**El numeral 4 del artículo 366 del CGP.** “La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

**El ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** del que el Despacho se permite destacar:

- ⇒ Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.
- ⇒ Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.
- ⇒ Entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, que para este caso es la reconocida en el proceso a favor de la parte demandante.

3. En este numeral se establecen los actos relevantes del proceso, para tasar las agencias en derecho.

**La duración del proceso:** Desde la presentación de la demanda [4 de octubre de 2017] hasta la orden de seguir adelante con la ejecución [15 de enero de 2019] ha transcurrido 1 año, tres (3) meses y once (11) días. En días: 466. Un lapso cercano al promedio de duración de un proceso ejecutivo singular, que es de 411 días. Este dato se toma de la siguiente fuente: Texto: RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES. Autor: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Ubicado en [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0). Lo que significa que por este aspecto las agencias en derecho están en el punto medio.

**El objeto litigioso del proceso no es complejo.** No se desconoce la actuación del apoderado judicial de la demandante, quien presentó la demanda por 187 facturas, ni que el trámite prejurídico es complejo frente al de cobro de la factura comercial, pero lo relevante para este caso es que al no plantearse excepciones de mérito, el problema jurídico se centró en la etapa del mandamiento de pago y el recurso de reposición que contra el mismo se interpuso, que fue resuelto en auto del 17 de agosto de 2018. En consecuencia, por este aspecto las agencias en derecho están en el punto

medio, pues el demandante sí debió atender el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Según el proceso, el demandante triunfa en sus pretensiones en una suma superior a \$276.323.984, pues a este capital debe agregarse “los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”. Suma que supera ampliamente la mayor cuantía para el año 2019 [que parte de \$124.217.400], en consecuencia, el porcentaje a utilizar debe ser por debajo del medio.

4. A partir de estos parámetros y teniendo en cuenta que el justo medio es 5.25% sobre el capital con intereses, las agencias en derecho a fijar son muy superiores a \$14.507.009.16, si en cuenta se tiene que este porcentaje [5.25%] se aplica al capital sin intereses; de donde se sigue concluir que el valor de las agencias fijado por el señor juez de primera instancia no es desproporcionando, en consecuencia, su providencia se confirmará y, además, por mandato del numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte recurrente. Se fijarán como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la demandada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Confirmar el auto apelado.

2. Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

3. Devolver el expediente al juzgado de primera instancia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

**Magistrada**